

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

12 de mayo de 2022

Expediente: 2019- 00220

Simulación (Declarativo)

Revisado el plenario de la referencia y la constancia secretarial que antecede, se observa que en auto que antecede por error involuntario se ordenó notificar al acreedor hipotecario en este asunto, lo cual no es procedente como quiera que estamos ante un proceso declarativo.

Frente a lo anterior, se procede a realizar el CONTROL DE LEGALIDAD que corresponde en el asunto.

Conforme a lo anterior, lo procedente es que una vez venció en silencio el término de traslado del emplazamiento surtido por secretaría, se continúe con la vinculación a los acreedores hipotecarios pero en calidad de LITISCONSORTES NECESARIOS.

Obsérvese cómo sobre el citado aforismo, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se manifestó mediante pronunciamiento del 26 de febrero de 2008, Radicación No. 34053, al indicar:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder. Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

En ese orden de ideas, debe dejarse sin valor ni efecto el auto que antecede fechado al 29 de julio hogaño, mediante el cual se ordenó notificar al acreedor hipotecario en este asunto.

Ahora bien, el art. 61 del Código General del Proceso establece: *“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará*

notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)”

De conformidad con la norma en cita, los argumentos del accionado y teniendo en cuenta que los señores JAIME ROBERTO CORTES PIRAZAN y ROSA HELENA CALDERON CORTAZAR, tienen relación con el caso que se debate, toda vez que con la presente demanda se pretende declarar la simulación respecto de la venta de los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 172-23006 LOTE EL CADILLAL y 072-90065 LOTE EL PAPAYO correspondiente a los predios objeto de la litis y pueden verse afectados por la decisión que aquí se tome, se rodona su vinculación en calidad de litisconsortes necesarios al presente sumario.

Conforme a lo expuesto, y con fundamento en los artículos 29 de la C. P/91, 8, 42, 61 y 132 del Código General del Proceso, se

Resuelve

1° DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto mediante el cual se ordenó notificar al acreedor hipotecario en este asunto, fechado al 29 de julio hogaño.

2° VINCULAR a los señores JAIME ROBERTO CORTES PIRAZAN y ROSA HELENA CALDERON CORTAZAR al presente asunto en calidad de LITISCONSORTES NECESARIOS de la parte pasiva.

3° ORDENAR la **notificación** de los los señores JAIME ROBERTO CORTES PIRAZAN y ROSA HELENA CALDERON CORTAZAR, como litisconsortes de la parte pasiva, conforme a las reglas establecidas para tal fin en los artículos disponen los Arts. 290 y s.s del C.G.P. y lo consagrado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4° Requerir al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÁ**, a efectos de que informen estado del proceso ejecutivo radicado al 2020-00216 y lugar de notificaciones de la parte de la parte demandante. Igualmente, informe lugar de notificaciones del señor JAIME ROBERTO CORTES PIRAZAN a quien se adjudico en remate el bien inmueble identificado con FMI N° 072-90065. Oficiese.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

Firmado Por:

Leidy Tatiana Ramirez Navarro

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46134cde6af08dbd4054ce94e564e6d678de4a8463a50788c3cd968c6b947026

Documento generado en 12/05/2022 01:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>